



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **RAMON CHACÓN AGUIRRE**
Demandado: **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION ADMINISTRATIVA –GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES-DIRECCION DE SANIDAD**
Radicación: **25307-33-33-001-2017-00275-00**
Asunto: **REPROGRAMA AUDIENCIA**

De conformidad con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada y por ser procedente la misma, se fijará nueva fecha para adelantar la audiencia de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.C.A

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el **día 26 de agosto de 2019 a las 08:45 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/portal/contenido/01/admistrativocir/01/girardot/2019>

Hoy 21 de agosto de 2019 a las 08:09 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: WERLEY VIDAL DÍAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00037-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección “D”, mediante providencia adiada el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual DECLARÓ que esta jurisdicción carece de competencia para conocer del presente medio de control, y a su vez ORDENA REMITIRLO a la Jurisdicción Especial de Paz, para lo de su cargo.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaria REMITITASE de forma inmediata el presente proceso a la JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 21 de agosto de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Acción: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Demandante: ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCÍA.
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA
ACUAGYR E.S.P. S.A.
CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN
Radicación: 25307-3333001-2019-00257-00
TEMA: RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos consagrado en el artículo 144 del CPACA promovió ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA, ACUAGYR E.S.P. S.A. y el CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visto a folio 35 del expediente, este Despacho inadmitió la demanda presentada como quiera que la solicitud de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por la accionante no cumplía con el requisito de procedibilidad, pues no aportó copia de la petición mediante la cual solicitó a las autoridades accionadas que adoptaran las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Así las cosas, la parte actora, el 9 de agosto de 2019, allegó subsanación de demanda (Fis. 36-39), indicando que, aunque el artículo 144 del CPACA, estableció que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debería solicitar a la autoridad o al particular que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo, la norma también estableció, que excepcionalmente se podría prescindir de este requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

En razón de lo anterior, el actor considera que en el presente asunto resulta procedente prescindir del requisito de reclamación previa, al considerar que se encuentra comprobado científicamente que el uso del asbesto produce cáncer a las personas que están expuestas a dicho material, señalando que los efectos

perjudiciales de esta materia prima son altamente letales aún por fuera del área de producción, dado que no existe un umbral seguro de exposición del asbesto, no solo en materia ocupacional sino por fuera del ambiente laboral.

Seguidamente trae a colación circunstancias al respecto en otras naciones, señalando las enfermedades generadas por exposición al asbesto y resaltando que en Colombia recientemente se aprobó la ley 1968 por medio de la cual se prohíbe el uso del asbesto, indicando el origen y el fin de la misma.

Finalmente, refiere que las accionadas no han cumplido con sus funciones, pues no han adelantado gestiones con el fin de evitar y adoptar medidas necesarias para prevenir el uso del asbesto, pues no se ha efectuado el cambio de tubería; por lo que solicita al Despacho prescindir del requisito de procedibilidad y en su lugar admita la demanda, al considerar que existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, al estar en riesgo el derecho fundamental a la vida.

CONSIDERACIONES:

Se observa que la parte actora acudió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del CPACA; pues no acompañó la demanda con los soportes respectivos que acreditará que, con anterioridad a la presentación de la misma, se había elevado solicitud a las accionadas en cuanto a la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, cuyo amparo pretende por vía judicial.

En ese orden, es preciso indicar, que el artículo antes mencionado, prevé como excepción a la obligación de requerir a la administración, de prescindir de dicho requisito cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, lo cual deberá sustentarse en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que el actor en la subsanación de la demanda, se limitó a traer a colación apartes del escrito de demanda, indicando que a su juicio existe inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, por lo que se acoge a la excepción del artículo 144 del CPACA, sin embargo, dicha afirmación no se encuentra debidamente acreditada.

Al respecto la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Sección Primera del H. Consejo de Estado, mediante proveído del 1° de diciembre de 2017, C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, manifestó:

“(…)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA16, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

(...)"

Ahora bien, Sobre el alcance de la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, indicó dicha Corporación en proveído del 28 de agosto de 2014:

"(...)

Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión "cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos", contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPCA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

"[...] Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad [43]. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna."

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos.

(...)"

Por lo anterior, si bien el Despacho no desconoce las implicaciones que acarrea el uso del asbesto, el cual ha sido tema de debate en diferentes instancias judiciales, esta funcionaria judicial no encuentra acreditado la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos señalados por el actor, máxime cuando no se tiene la certeza del uso de dicho material en las tuberías allí señaladas; aunado a lo anterior, debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes.

De este modo, como quiera que no fue corregida la demanda en los términos del auto mencionado, se rechazará el presente medio de control conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por ELIANA PATRICIA QUINTERO GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA, ACUAGYR E.S.P. S.A. y el CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

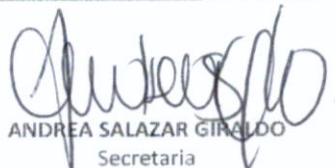
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 21 de agosto de 2019 a las 08:00 A.M


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: CUMPLIMIENTO
Radicación: 25307-3333-001-2019-00267-00
Demandante: CARLOS EDUARDO LÓPEZ SILVA y Otros
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL ESPACIO PÚBLICO DE GIRARDOT.
Asunto: PREVIO ADMITIR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento de que trata el artículo 146 del CPACA, instaurada por CARLOS EDUARDO LOPEZ SILVA, RAMIRO SANCHEZ GUTIERREZ e IVAN ALBERTO LEÓN SÁNCHEZ en calidad de ediles de Juntas Administradoras Locales, en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL ESPACIO PÚBLICO DE GIRARDOT.

Sin embargo, una vez revisada la documental obrante dentro del expediente se observa que se encuentra acreditada la calidad de edil de los señores IVAN ALBERTO LEÓN SÁNCHEZ y CARLOS EDUARDO LOPEZ SILVA, situación que no sucede con el señor RAMIRO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, por lo que previo a decidir sobre la admisión de la presente acción, y con el fin de acreditar la legitimación en la causa por activa, se requerirá al mencionado accionante, para que acredite la calidad en que actúa.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte la documental solicitada, so pena de no tenerse como accionante dentro de la presente constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

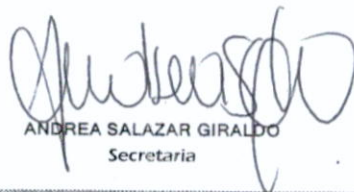
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 21 de agosto de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria